

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

	Págs.
<b>FUNCIÓN EJECUTIVA</b>	
<b>CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIAS:</b>	
<b>SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAЕ:</b>	
Oficio Nro. SENAЕ-DSG-2023-0058-OF	3
SENAЕ-SGN-2023-0067-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: HUMIPower AQUA; Fabricante: ARVENSIS AGRO SA; Presentación: Bolsa aluminizada de 1 kg / Solicitante: DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTDA; RUC 1791767489001 / Documento: SENAЕ-DSG-2023-2780-E.....	4
SENAЕ-SGN-2023-0068-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PRO4000X; Fabricante: Aquaintech Inc.; Presentación: Tacho de 10 Kg / Solicitante: AGROBIMSA S. A. RUC 09928008063001 / Documento: SENAЕ-SGN-2023-0050-E y SENAЕ-DNR-2023-0145-E.....	12
SENAЕ-SGN-2023-0069-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: QUELADDOR AQUA; Fabricante: ARVENSIS AGRO SA; Presentación: Cubo de plástico de 1 kg / Solicitante: DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTDA; RUC 1791767489001 / Documento: SENAЕ-DSG-2023-0961-E y SENAЕ-DSG-2023-2883-E.....	20
SENAЕ-SGN-2023-0070-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Hidrolizado Zooca TM; Fabricante: Calanus AS de Noruega; Presentación: IBC DE 1000 L / Solicitante: SKRETTING ARC ECUADOR S.A. RUC 0993192155001 / Documento: SENAЕ-ATUA-2023-0341-E y SENAЕ-SGN-2023-0068-E.	28

	Págs.
<b>SENAE-SGN-2023-0071-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: NUCLEOFORCE SHRIMPS LR/ Solicitante: DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA.- RUC 0190146812001/ Documento: SENAE-DNR-2023-0134-E .....</b>	<b>35</b>
<b>SENAE-SGN-2023-0072-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: EZ ARTEMIA ULTRA/ Solicitante: PRIME LABORATORIO PRILAB S.A.- RUC 0991316043001/ Documento: SENAE-DNR-2023-0141-E.....</b>	<b>43</b>

**Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0058-OF**

**Guayaquil, 16 de mayo de 2023**

**Asunto:** Solicitud de publicación en el Registro Oficial - SENAE-SGN-2023-0150-M

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de las siguientes seis: (06) consultas de Clasificación Arancelarias las mismas que se detallan a continuación:

1	SENAE-SGN-2023-0067-RE	<b>Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: HUMIPower AQUA; Fabricante: ARVENSIS AGRO SA; Presentación: Bolsa aluminizada de 1 kg / Solicitante: DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTDA; RUC 1791767489001 / Documento: SENAE-DSG-2023-2780-E.</b>
2	SENAE-SGN-2023-0068-RE	<b>Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PRO4000X; Fabricante: Aquaintech Inc.; Presentación: Tacho de 10 Kg / Solicitante: AGROBIMSA S. A. RUC 09928008063001 / Documento: SENAE-SGN-2023-0050-E y SENAE-DNR-2023-0145-E.</b>
3	SENAE-SGN-2023-0069-RE	<b>Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: QUELADDOR AQUA; Fabricante: ARVENSIS AGRO SA; Presentación: Cubo de plástico de 1 kg / Solicitante: DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTDA; RUC 1791767489001 / Documento: SENAE-DSG-2023-0961-E y SENAE-DSG-2023-2883-E</b>
4	SENAE-SGN-2023-0070-RE	<b>Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Hidrolizado Zooca TM; Fabricante: Calanus AS de Noruega; Presentación: IBC DE 1000 L / Solicitante: SKRETTING ARC ECUADOR S.A. RUC 0993192155001 / Documento: SENAE-ATUA-2023-0341-E y SENAE-SGN-2023-0068-E.</b>
5	SENAE-SGN-2023-0071-RE	<b>Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: NUCLEOFORCE SHRIMPS LR/ Solicitante: DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA.- RUC 0190146812001/ Documento: SENAE-DNR-2023-0134-E</b>
6	SENAE-SGN-2023-0072-RE	<b>Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: EZ ARTEMIA ULTRA/ Solicitante: PRIMA LABORATORIO PRILAB S.A.- RUC 0991316043001/ Documento: SENAE-DNR-2023-0141-E</b>

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Abg. Gilliam Eleana Solorzano Orellana  
**DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL**



**Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0067-RE****Guayaquil, 02 de mayo de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Lcdo. Juan Carlos Araujo Castillo, ingresada con documento SENA-DSG-2023-2780-E de marzo 09 de 2023, quien, en representación legal de la compañía DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTD, con Registro Único de Contribuyentes No. 1791767489001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "HUMIPOWER AQUA".

La competencia conferida al Director/a General del SENA, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El oficio No. SENAE-SGN-2023-0345-OF de abril 04 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de abril de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0127 de abril 17 de 2023, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

#### CONSIDERANDO:

**Que**, de acuerdo a la información técnica remitida por el requirente, la mercancía de nombre comercial HUMIPOWER AQUA, presentada en bolsa aluminizada de 1 kg, es una enmienda húmica diseñada para mejorar la estructura del suelo y la columna de agua, favorecen la liberación de nutrientes bloqueados y estimulan la capacidad de retención de nutrientes del suelo, los ingredientes activos principales son los ácidos húmicos y fúlvicos de la Leonardita, que en la fabricación se adiciona hidróxido de potasio como agente de extracción de los ácidos húmicos y fúlvicos. Con lo antes expuesto el potasio no es un componente esencial, sino que el componente esencial son los ácidos húmicos y fúlvicos de la Leonardita.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

· **Fabricante:** ARVENSIS AGRO SA

· **Composición:**

Leonardita (Ácido húmico y ácido fúlvico) 73%

Hidróxido de potasio 13%

Excipiente (Agua) 14%

· **Análisis Garantizado:**

Parámetro en base seca

Acido húmico Min. 70%

Ácido fúlvico Min. 5%

Óxido de potasio (K<sub>2</sub>O) soluble en agua Min. 8%

Nitrógeno total (N) Max. 1%

pH Min. 8

· **Los ingredientes principales del producto** son los ácidos húmicos y ácidos fúlvicos, procedentes de Leonardita, que son las sustancias que aportan los beneficios del producto.

· **Beneficios:** Los ácidos húmicos y ácidos fúlvicos que aportan el producto, cuando son aplicados mejoran la estructura de los suelos y columna de agua en cultivo de camarones y peces, además, favorecen la liberación de nutrientes bloqueados y estimulan la capacidad de retención de nutrientes del suelo.

· **Proceso de fabricación:** Los ácidos húmicos y fúlvicos contenidos en la Leonardita, se extraen mediante adición de hidróxido de potasio, de esta forma quedan en forma soluble en agua y pueden dispersarse en el suelo o en el agua cuando son aplicados.

· **Presentación:** bolsa aluminizada de 1 kg.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

**Que**, la nota legal 6 del Capítulo 31 describe: "...6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos sólo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio..."

**Que**, Consideraciones Generales del Capítulo 31 en su parte pertinente describe: "... Por otra parte, este capítulo **no comprende** productos que mejoren el suelo más que fertilizarlo, tales como:

a) Cal (**partida 25.22**).

b) Marga y hoja acondicionadas (aunque en estado natural contengan pequeñas cantidades de los siguientes elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o de potasio) (**partida 25.30**).

c) Turba (**partida 27.03**).

*Este Capítulo también **excluye** las preparaciones micronutrientes que se aplican en semillas, follaje o suelo para ayudar a la germinación o al crecimiento de las plantas. Pueden contener pequeñas cantidades de los siguientes elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, pero no como componentes esenciales (por ejemplo, **partida 38.24**)...*. (Subrayado no corresponde al texto original).

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una enmienda húmica diseñada para mejorar la estructura del suelo y la columna de agua, favorecen la liberación de nutrientes bloqueados y estimulan la capacidad de retención de nutrientes del suelo, los ingredientes activos principales son los ácidos húmicos y fúlvicos de la Leonardita, que en la fabricación se adiciona hidróxido de potasio como agente de extracción de los ácidos húmicos y fúlvicos, con lo antes expuesto el potasio no es un componente esencial, sino que el componente esencial son los ácidos húmicos y fúlvicos de la Leonardita destinados a mejorar la estructura del suelo y la columna de agua, quedando excluida su aplicación en el capítulo 31.

**Que**, el texto de partida arancelaria 38.24 comprende: **“Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.”**.

**Que**, las notas explicativas de partida arancelaria 38.24 en su parte pertinente describe: **“...“...Los productos químicos incluidos aquí son productos cuya constitución no está definida y que, o bien se obtienen como subproductos de la fabricación de otras materias (es el caso, por ejemplo, de los ácidos nafténicos), o bien se preparan especialmente (...) Las preparaciones (químicas u otras) consisten en mezclas (de las que las emulsiones y dispersiones son formas especiales), o bien, a veces, disoluciones. (Se recuerda que las disoluciones en agua de productos químicos de los **Capítulos 28 ó 29** permanecen comprendidas en estos Capítulos, mientras que las disoluciones de estos productos en otros disolventes están excluidas de ellos, salvo muy pocas excepciones y, por esta razón, consideradas como preparaciones)...**”. (Subrayado no corresponde al texto original).

**Que**, la mercancía es una enmienda húmica diseñada para mejorar la estructura del suelo y la columna de agua, favorecen la liberación de nutrientes bloqueados y estimulan la capacidad de retención de nutrientes del suelo, los ingredientes activos principales son los ácidos húmicos y fúlvicos de la Leonardita, por lo tanto es un producto químico, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.24.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: **“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”**

**Que**, para la mercancía denominada “HUMIPOWER AQUA”, su clasificación procede en la subpartida **“3824.99.99.99 - - - - - Los demás”**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto, y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada “HUMIPOWER AQUA”, del fabricante ARVENSIS AGRO SA, presentada en bolsa aluminizada de 1 kg, es una enmienda húmica diseñada para mejorar la estructura del suelo y la columna de agua, favorecen la liberación de nutrientes bloqueados y estimulan la capacidad de retención de nutrientes del suelo, los ingredientes activos principales son los ácidos húmicos y fúlvicos de la Leonardita, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**3824.99.99.99** - - - - **Los demás**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** y **6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0127.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

#### ***Documento firmado electrónicamente***

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



## INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0127

Guayaquil, 17 de abril de 2023

Señor  
Lenin Isaac Castro Pilapaña  
**Subdirector General de Normativa Aduanera**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**  
En su despacho.-

**ASUNTO:** Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: HUMIPower AQUA; Fabricante: ARVENSIS AGRO SA; Presentación: Bolsa aluminizada de 1 kg / Solicitante: DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTDA; RUC 1791767489001 / Documento: SENAE-DSG-2023-2780-E.

**1. ANTECEDENTES****Vistos:**

La solicitud del Lcdo. Juan Carlos Araujo Castillo, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-2780-E de 09 de marzo de 2023, quien, en representación legal de la compañía DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTD, con Registro Único de Contribuyentes No. 1791767489001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “HUMIPower AQUA”.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en información técnica del fabricante y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución

anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El oficio No. SENAE-SGN-2023-0345-OF, de 04 de abril de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de marzo de 2023.

## 2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



## 3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

**Que**, de acuerdo a la información técnica remitida por el requirente, la mercancía de nombre comercial HUMIPower Aqua, presentada en bolsa aluminizada de 1 kg, es una enmienda húmica diseñada para mejorar la estructura del suelo y la columna de agua, favorecen la liberación de nutrientes bloqueados y estimulan la capacidad de retención de nutrientes del suelo, los ingredientes activos principales son los ácidos húmicos y fúlvicos de la Leonardita, que en la fabricación se adiciona hidróxido de potasio como agente de extracción de los ácidos húmicos y fúlvicos. Con lo antes expuesto el potasio no es un componente esencial, sino que el componente esencial son los ácidos húmicos y fúlvicos de la Leonardita.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Fabricante:** ARVENSIS AGRO SA
- **Composición:**

Leonardita (Ácido húmico y ácido fúlvico)	73%
Hidróxido de potasio	13%
Excipiente (Agua)	14%
- **Análisis Garantizado:**

Parámetro en base seca	Óxido de potasio soluble en agua Min. 8%
Acido húmico Min. 70%	Nitrógeno total (N) Max. 1%
Ácido fúlvico Min. 5%	pH Min. 8

- **Los ingredientes principales del producto** son los ácidos húmicos y ácidos fúlvicos, procedentes de Leonardita, que son las sustancias que aportan los beneficios del producto.
- **Beneficios:** Los ácidos húmicos y ácidos fúlvicos que aportan el producto, cuando son aplicados mejoran la estructura de los suelos y columna de agua en cultivo de camarones y peces, además, favorecen la liberación de nutrientes bloqueados y estimulan la capacidad de retención de nutrientes del suelo.
- **Proceso de fabricación:** Los ácidos húmicos y fúlvicos contenidos en la Leonardita, se extraen mediante adición de hidróxido de potasio, de esta forma quedan en forma soluble en agua y pueden dispersarse en el suelo o en el agua cuando son aplicados.
- **Presentación:** Bolsa aluminizada de 1 kg.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

**Que**, la nota legal 6 del Capítulo 31 describe: "...6. *En la partida 31.05, la expresión los demás abonos sólo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio...*"

**Que**, Consideraciones Generales del Capítulo 31 en su parte pertinente describe: "... *Por otra parte, este capítulo no comprende productos que mejoren el suelo más que fertilizarlo, tales como:*

a) *Cal (partida 25.22).*

b) *Marga y boja acondicionadas (aunque en estado natural contengan pequeñas cantidades de los siguientes elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o de potasio) (partida 25.30).*

c) *Turba (partida 27.03).*

*Este Capítulo también excluye las preparaciones micronutrientes que se aplican en semillas, follaje o suelo para ayudar a la germinación o al crecimiento de las plantas. Pueden contener pequeñas cantidades de los siguientes elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, pero no como componentes esenciales (por ejemplo, partida 38.24)...* (Subrayado no corresponde al texto original).

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una enmienda húmica diseñada para mejorar la estructura del suelo y la columna de agua, favorecen la liberación de nutrientes bloqueados y estimulan la capacidad de retención de nutrientes del suelo, los ingredientes activos principales son los ácidos húmicos y fúlvicos de la Leonardita, que en la fabricación se adiciona hidróxido de potasio como agente de extracción de los ácidos húmicos y fúlvicos, con lo antes expuesto el potasio no es un componente esencial, sino que el componente esencial son los ácidos húmicos y fúlvicos de la Leonardita destinados a mejorar la estructura del suelo y la columna de agua, quedando excluida su aplicación en el capítulo 31.

**Que**, el texto de partida arancelaria 38.24 comprende: "***Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.***"

**Que**, las notas explicativas de partida arancelaria 38.24 en su parte pertinente describe: "...*...Los productos químicos incluidos aquí son productos cuya constitución no está definida y que, o bien se obtienen como subproductos de la fabricación de otras materias (es el caso, por ejemplo, de los ácidos nafténicos), o bien se preparan especialmente (...)* Las preparaciones (químicas u otras) consisten en mezclas (de las que las emulsiones y dispersiones son formas especiales), o bien, a veces, disoluciones. (Se recuerda que las disoluciones en agua de productos químicos de los Capítulos 28 ó 29 permanecen

*comprendidas en estos Capítulos, mientras que las disoluciones de estos productos en otros disolventes están excluidas de ellos, salvo muy pocas excepciones y, por esta razón, consideradas como preparaciones)...". (Subrayado no corresponde al texto original).*

**Que**, la mercancía es una enmienda húmica diseñada para mejorar la estructura del suelo y la columna de agua, favorecen la liberación de nutrientes bloqueados y estimulan la capacidad de retención de nutrientes del suelo, los ingredientes activos principales son los ácidos húmicos y fúlvicos de la Leonardita, por lo tanto es un producto químico, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.24.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

**Que**, para la mercancía denominada "HUMIPOWER AQUA", su clasificación procede en la subpartida "3824.99.99.99 - - - - - **Los demás**", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto:

**4. CONCLUSIÓN**

Clasifíquese la mercancía denominada "HUMIPOWER AQUA", del fabricante ARVENSIS AGRO SA, presentada en bolsa aluminizada de 1 kg, es una enmienda húmica diseñada para mejorar la estructura del suelo y la columna de agua, favorecen la liberación de nutrientes bloqueados y estimulan la capacidad de retención de nutrientes del suelo, los ingredientes activos principales son los ácidos húmicos y fúlvicos de la Leonardita, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "3824.99.99.99 - - - - - **Los demás**", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS</b></p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Fecha: 2023.04.17 16:44:23 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</b></p>
<p><i>Elaborado por:</i></p>	<p><i>Revisado por:</i></p>	<p><i>Supervisado por:</i></p>	<p><i>Aprobado por:</i></p>
<p>Andrea Lavanda Torres <b>Especialista en Técnica Aduanera</b></p>	<p>Claudia Buitrón Bolaños <b>Jefe de Clasificación</b></p>	<p>Pedro Velasco Véliz <b>Director de Técnica Aduanera</b></p>	<p>Andrea Katherine Pérez Vargas <b>Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</b></p>

*Fecha de elaboración: 06 de abril de 2023*

**Resolución Nro. SENA-E-SGN-2023-0068-RE****Guayaquil, 02 de mayo de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Alex Eduardo Maldonado Sánchez, ingresada con documento SENA-E-SGN-2023-0050-E y SENA-E-DNR-2023-0145-E de marzo 02 de 2023, quien, en representación legal de la compañía AGROBIMSA S. A., con Registro Único de Contribuyentes No. 09928008063001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “PRO4000X”.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENA-E, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENA-E-SENA-E-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA-E, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”

La Resolución No. SENA-E-SENA-E-2022-0013-RE de febrero 08 de 2022, de la Directora General del SENA-E, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-E-SENA-E-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El oficio SENAE-SGN-2023-0316-OF de marzo 27 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 28 de marzo de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0150 de abril 25 de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica remitida por el requirente, la mercancía objeto de consulta denominada "PRO4000X", presentado tacho de 10 Kg, son tabletas compuestas por mezcla de bacterias benéficas que realizan digestión de sedimento y materia orgánica acumulada en piscinas de peces y camarones.

**Que**, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa a la descripción y uso de la mercancía.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Fabricante: Aquaintech Inc.
- Descripción: PRO4000X es una mezcla patentada que proviene específicamente de especies bacterianas seleccionadas que tienen una aplicación en la gestión ambiental principalmente por la digestión de sedimento y materia orgánica acumulada.

· Especificaciones de producto:

Tabletas con un peso de 16 gramos, 5 gramos y 3 gramos cada uno

- Usos: Nuestros productos son para la administración dirigida a las áreas problemáticas en cualquier cuerpo de agua. Las tabletas PRO4000X se las añaden a las piscinas de peces y camarones donde son depositadas en el fondo de las piscinas donde germinan las esporas bacterianas, multiplicándose a un gran número en el lugar en que se encuentran. Las tabletas se pueden añadir directamente a los tanques de laboratorios, así como tanques para eclosionar Artemia.

· Instrucciones de uso:

Para las piscinas de camarones y peces, utilizar 800 gramos por ha/ciclo. Comience con 320 g/ha en la 1era semana de producción y aumentar gradualmente, añadiendo cada dos semanas hasta las últimas semanas del ciclo. No es necesario el retiro. Ajustar la cantidad para acomodar la carga orgánica en el sistema. Para el uso en laboratorio, utilice 16 g/10 t de agua y añadir diariamente. Para obtener instrucciones detalladas del uso de PRO4000X, póngase en contacto con su proveedor

- Empaque: PRO4000X está empaquetado en tachos plásticos de 10 Kg.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

**Que**, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "*Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.*"

**Que**, las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describen: "...3) *Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...*"

(Subrayado no corresponde al texto original)

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una mezcla de bacterias benéficas (microorganismos) y excipientes, por lo que merceológicamente corresponde a un cultivo de microorganismos, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, por aplicación de la **Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado**, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

**Que**, tomando en consideración que la mercancía son tabletas compuestas por mezcla de bacterias benéficas que realizan digestión de sedimento y materia orgánica acumulada en piscinas de peces y camarones, por lo tanto estas bacterias sirven para la bioremediación en el agua piscinas de acuicultura, su clasificación procede en la subpartida **"3002.90.10.22 - - - Bioremediación"**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto, y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada "PRO4000X", del fabricante Aquaintech Inc., presentada en tacho de 10 Kg, son tabletas compuestas por mezcla de bacterias benéficas que realizan digestión de sedimento y materia orgánica acumulada en piscinas de peces y camarones, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"3002.90.10.22 - - - Bioremediación"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0150.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

*Documento firmado electrónicamente*

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



Firmado electrónicamente por:  
**LENIN ISAAC CASTRO  
PILAPANA**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0150**

Guayaquil, 25 de abril de 2023

Señor  
Lenin Isaac Castro Pilapaña  
**Subdirector General de Normativa Aduanera**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**  
En su despacho.-

**ASUNTO:** Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PRO4000X; Fabricante: Aquaintech Inc.; Presentación: Tacho de 10 Kg / Solicitante: AGROBIMSA S. A. RUC 09928008063001 / Documento: SENAE-SGN-2023-0050-E y SENAE-DNR-2023-0145-E.

**1. ANTECEDENTES****Vistos:**

La solicitud del Sr. Alex Eduardo Maldonado Sánchez, ingresada con documento SENAE-SGN-2023-0050-E, de 02 de marzo de 2023, quien, en representación legal de la compañía AGROBIMSA S. A., con Registro Único de Contribuyentes No. 09928008063001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “PRO4000X”.

El oficio S/N ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con documento Nro. SENAE-DNR-2023-0145-E, de 02 de marzo de 2023, ingresado como alcance.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en información técnica del fabricante y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se

solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las SENAE-SGN-2023-0316-OF, de 27 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 28 de marzo de 2023.

## 2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



## 3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

**Que**, de acuerdo a la información técnica remitida por el requirente, la mercancía objeto de consulta denominada “PRO4000X”, presentado tacho de 10 Kg, son tabletas compuestas por mezcla de bacterias benéficas que realizan digestión de sedimento y materia orgánica acumulada en piscinas de peces y camarones.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Fabricante: Aquaintech Inc.
- Descripción: PRO4000X es una mezcla patentada que proviene específicamente de especies bacterianas seleccionadas que tienen una aplicación en la gestión ambiental principalmente por la digestión de sedimento y materia orgánica acumulada.
- Composición:

Ingrediente	Porcentaje
Bacillus subtilis $\geq 2 \times 10^9$ UFC por gramo Bacillus licheniformis $\geq 2 \times 10^9$ UFC por gramo En un portador	96%
Propilenglicol se adiciona para mantener la integridad de la tableta	4%

- Especificaciones de producto:  
Tabletas con un peso de 16 gramos, 5 gramos y 3 gramos cada uno
- Usos: Nuestros productos son para la administración dirigida a las áreas problemáticas en cualquier cuerpo de agua. Las tabletas PRO4000X se las añaden a las piscinas de peces y camarones donde son depositadas en el fondo de las piscinas donde germinan las esporas bacterianas, multiplicándose a un gran número en el lugar en que se encuentran. Las tabletas se pueden añadir directamente a los tanques de laboratorios, así como tanques para eclosionar Artemia.
- Instrucciones de uso:  
Para las piscinas de camarones y peces, utilizar 800 gramos por ha/ciclo. Comience con 320 g/ha en la 1era semana de producción y aumentar gradualmente, añadiendo cada dos semanas hasta las últimas semanas del ciclo. No es necesario el retiro. Ajustar la cantidad para acomodar la carga orgánica en el sistema. Para el uso en laboratorio, utilice 16 g/10 t de agua y añadir diariamente. Para obtener instrucciones detalladas del uso de PRO4000X, póngase en contacto con su proveedor.
- Empaque: PRO4000X está empaquetado en tachos plásticos de 10 Kg.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

**Que**, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "***Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.***"

**Que**, las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describen: "...3) ***Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras).*** Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)..." (Subrayado no corresponde al texto original)

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una mezcla de bacterias benéficas (microorganismos) y excipientes, por lo que merceológicamente corresponde a un cultivo de microorganismos, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, por aplicación de la **Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado**, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía son tabletas compuestas por mezcla de bacterias benéficas que realizan digestión de sedimento y materia orgánica acumulada en piscinas de peces y camarones, por lo tanto estas bacterias sirven para la bioremediación en el agua piscinas de acuicultura, su clasificación procede en la subpartida “3002.90.10.22 - - - - **Bioremediación**”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

**4. CONCLUSIÓN**

Clasifíquese la mercancía denominada “PRO4000X”, del fabricante Aquaintech Inc., presentada en tacho de 10 Kg, son tabletas compuestas por mezcla de bacterias benéficas que realizan digestión de sedimento y materia orgánica acumulada en piscinas de peces y camarones, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente “3002.90.10.22 - - - - **Bioremediación**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</b></p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Fecha: 2023.04.25 15:19:22 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</b></p>
<p><i>Elaborado por:</i></p>	<p><i>Revisado por:</i></p>	<p><i>Supervisado por:</i></p>	<p><i>Aprobado por:</i></p>
<p>Andrea Lavanda Torres <b>Especialista en Técnica Aduanera</b></p>	<p>Claudia Buitrón Bolaños <b>Jefe de Clasificación</b></p>	<p>Pedro Velasco Véliz <b>Director de Técnica Aduanera</b></p>	<p>Ramón Vallejo Ugalde <b>Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, Subrogante</b></p>

Fecha de elaboración: 21 de abril de 2023

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0069-RE****Guayaquil, 02 de mayo de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Lcdo. Juan Carlos Araujo Castillo, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-0961-E de enero 25 de 2023, quien, en representación legal de la compañía DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTD, con Registro Único de Contribuyentes No. 1791767489001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "QUELADDOR AQUA".

El documento Nro. SENAE-DSG-2023-2883-E de marzo 13 de 2023, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos que fueron notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0186-OF de febrero 28 de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0312-OF de marzo 27 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 27 de marzo de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0147, de 26 de abril de 2023, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica remitida por el requirente, la mercancía de nombre comercial QUELADDOR AQUA, presentada en cubo de 1 kg, del fabricante ARVENSIS AGRO SA, es un fertilizante para suelos y columna de agua en piscinas acuícolas, el producto moviliza los cationes bloqueados en el suelo de las piscinas y mejora el rendimiento y aprovechamiento de nutrientes depositados, compuesto por ácidos policarboxílicos de origen vegetal procedentes de la fermentación de *Eucalyptus globulus*, que aportan también calcio y nitrógeno, el cloruro de amonio y urea que aportan nitrógeno.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Fabricante:** ARVENSIS AGRO SA
- **Composición:**

Ingredientes	Código CAS	Cantidad % p/p	Función del ingrediente
Ácidos Policarboxílicos de origen vegetal	Procedente de <i>Eucalyptus globulus</i>	88	Aporte de ácidos policarboxílicos, calcio y nitrógeno
Sales de nitrógeno (Cloruro de amonio)	Cas N° 12125-02-9	7	Aporte de nitrógeno
sales de nitrógeno (Urea )	Cas N° 57-13-6	2	Aporte de nitrógeno
Excipiente	Agua	3	Humedad natural del producto

- **Proceso de fabricación:** Recepción de la materia prima, triturado y fermentación del material vegetal, cuando se detiene la fermentación la materia resultante se pasa a través de un tamiz de 200 micras para separar los restos de sólidos. Mezclado de las sales de nitrógeno, etapa de evaporación para eliminar toda el agua, trituración de sólidos hasta hacer las partículas a tamaños menores de 1 mm. Etapa de control de calidad y envasado.

- **Presentación:** Cubo de 1 Kg.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

**Que**, la nota legal 6 del Capítulo 31 describe: "...6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos sólo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio..."

**Que**, las notas explicativas de partida 31.01 que en su parte pertinente describe: "... Esta partida comprende:

- a) Los abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente;
- b) Los productos de origen animal o vegetal transformados en abonos por mezcla o tratamiento químico (excepto los superfosfatos a base de huesos de la **partida 31.03**).

Sin embargo, estos productos se clasifican en la **partida 31.05** cuando se presenten en las formas previstas en el texto de dicha partida. Subrayado fuera de texto original.

**Que**, las notas explicativas de partida arancelaria 31.05 que en su parte pertinente describe: “...Esta partida comprende:

...C) **Los demás abonos (excepto los de constitución química definida presentados aisladamente) y en especial:**

1) *Las mezclas de sustancias fertilizantes (es decir, las que contienen nitrógeno, fósforo o potasio) con sustancias no fertilizantes: por ejemplo, azufre. Muchas de estas mezclas que contienen nitrógeno o fósforo se clasifican en las partidas 31.02 ó 31.03 (véanse las Notas explicativas de estas partidas), pero las demás se clasifican en esta partida.*

2) *El nitrato de sodio potásico natural, mezcla natural de nitrato de sodio y de nitrato de potasio.*

3) *Las mezclas de abonos animales y vegetales con abonos químicos o minerales*

... **También se clasifican en esta partida todos los productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.(...)** . Subrayado fuera de texto original.

**Que**, la mercancía es un fertilizante para suelos y columna de agua en piscinas acuícolas, el producto moviliza los cationes bloqueados en el suelo de las piscinas y mejora el rendimiento y aprovechamiento de nutrientes depositados, compuesto por ácidos policarboxílicos de origen vegetal procedentes de la fermentación de *Eucalyptus globulus*, que aportan también calcio y nitrógeno, el cloruro de amonio y urea que aportan nitrógeno, por lo tanto, es una mezcla de abonos vegetales con abonos químicos, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 31.05.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

**Que**, para la mercancía denominada “QUELADDOR AQUA”, es un fertilizante presentado en cubos de 1 Kg, en tal virtud al encontrarse en envases de peso inferior a 10 Kg, su clasificación procede en la subpartida “3105.10.00.00 - **Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg**”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto, y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada “QUELADDOR AQUA”, del fabricante ARVENSIS AGRO SA, s un fertilizante presentado en cubos de 1 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “3105.10.00.00 - **Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6. .

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0147.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

*Documento firmado electrónicamente*

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



Firmado electrónicamente por:  
**LENIN ISAAC CASTRO**  
**PILAPANA**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0147**

Guayaquil, 26 de abril de 2023

Señor  
Lenin Isaac Castro Pilapaña  
**Subdirector General de Normativa Aduanera**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**  
En su despacho.-

**ASUNTO:** Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: QUELADDOR AQUA; Fabricante: ARVENSIS AGRO SA; Presentación: Cubo de plástico de 1 kg / Solicitante: DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTDA; RUC 1791767489001 / Documento: SENAE-DSG-2023-0961-E y SENAE-DSG-2023-2883-E.

**1. ANTECEDENTES****Vistos:**

La solicitud del Lcdo. Juan Carlos Araujo Castillo, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-0961-E, de 25 de enero de 2023, quien, en representación legal de la compañía DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTD, con Registro Único de Contribuyentes No. 1791767489001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “QUELADDOR AQUA”.

El documento Nro. SENAE-DSG-2023-2883-E de 13 de marzo de 2023, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos que fueron notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0186-OF, de 28 de febrero de 2023.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en información técnica del fabricante y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación

arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

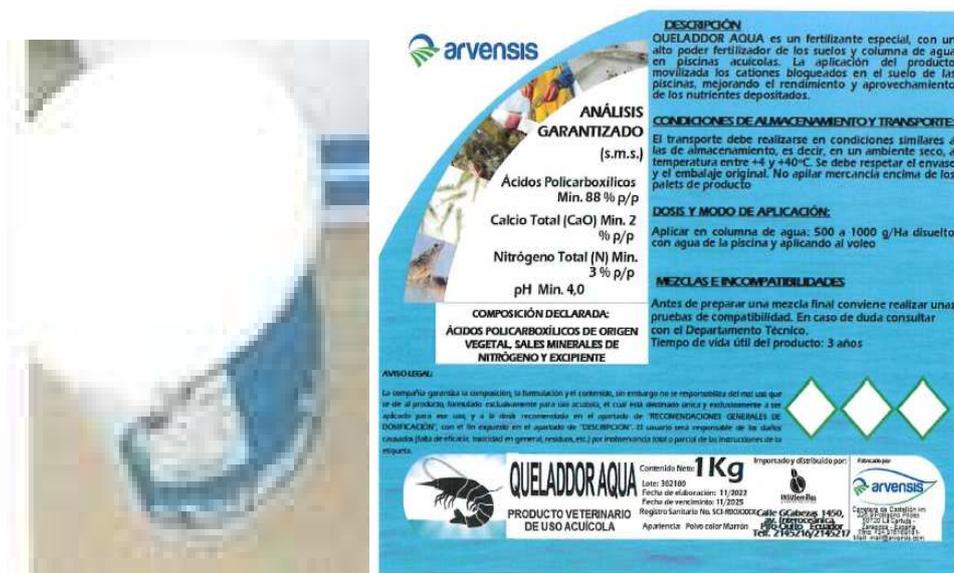
El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El oficio No. SENAE-SGN-2023-0312-OF, de 27 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 27 de marzo de 2023.

## 2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



## 3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

**Que**, de acuerdo a la información técnica remitida por el requirente, la mercancía de nombre comercial QUELADDOR AQUA, presentada en cubo de 1 kg, del fabricante ARVENISIS AGRO SA, es un fertilizante

para suelos y columna de agua en piscinas acuícolas, el producto moviliza los cationes bloqueados en el suelo de las piscinas y mejora el rendimiento y aprovechamiento de nutrientes depositados, compuesto por ácidos policarboxílicos de origen vegetal procedentes de la fermentación de *Eucalyptus globulus*, que aportan también calcio y nitrógeno, el cloruro de amonio y urea que aportan nitrógeno.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Fabricante:** ARVENSIS AGRO SA
- **Composición:**

Ingredientes	Código CAS	Cantidad % p/p	Función del ingrediente
Ácidos Policarboxílicos de origen vegetal	Procedente de <i>Eucalyptus globulus</i>	88	Aporte de ácidos policarboxílicos, calcio y nitrógeno
Sales de nitrógeno (Cloruro de amonio)	Cas N° 12125-02-9	7	Aporte de nitrógeno
sales de nitrógeno (Urea)	Cas N° 57-13-6	2	Aporte de nitrógeno
Excipiente	Agua	3	Humedad natural del producto

- **Proceso de fabricación:** Recepción de la materia prima, triturado y fermentación del material vegetal, cuando se detiene la fermentación la materia resultante se pasa a través de un tamiz de 200 micras para separar los restos de sólidos. Mezclado de las sales de nitrógeno, etapa de evaporación para eliminar toda el agua, trituración de sólidos hasta hacer las partículas a tamaños menores de 1 mm. Etapa de control de calidad y envasado.
- **Presentación:** Cubo de 1 Kg.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

**Que**, la nota legal 6 del Capítulo 31 describe: "...6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos sólo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio..."

**Que**, las notas explicativas de partida 31.01 que en su parte pertinente describe: "... Esta partida comprende:

- a) Los abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente;
- b) Los productos de origen animal o vegetal transformados en abonos por mezcla o tratamiento químico (**excepto los superfosfatos a base de huesos de la partida 31.03**).

Sin embargo, estos productos se clasifican en la **partida 31.05** cuando se presenten en las formas previstas en el texto de dicha partida. Subrayado fuera de texto original.

**Que**, las notas explicativas de partida arancelaria 31.05 que en su parte pertinente describe: "...Esta partida comprende:

...C) **Los demás abonos (excepto los de constitución química definida presentados aisladamente)** y en especial:

- 1) Las mezclas de sustancias fertilizantes (es decir, las que contienen nitrógeno, fósforo o potasio) con sustancias no fertilizantes: por ejemplo, azufre. Muchas de estas mezclas que contienen nitrógeno o fósforo se clasifican en las **partidas 31.02 ó 31.03** (véanse las Notas explicativas de estas partidas), pero las demás se clasifican en esta partida.
- 2) El nitrato de sodio potásico natural, mezcla natural de nitrato de sodio y de nitrato de potasio.

3) Las mezclas de abonos animales y vegetales con abonos químicos o minerales

... También se clasifican en esta partida todos los productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.(...)". Subrayado fuera de texto original.

**Que**, la mercancía es un fertilizante para suelos y columna de agua en piscinas acuícolas, el producto moviliza los cationes bloqueados en el suelo de las piscinas y mejora el rendimiento y aprovechamiento de nutrientes depositados, compuesto por ácidos policarboxílicos de origen vegetal procedentes de la fermentación de *Eucalyptus globulus*, que aportan también calcio y nitrógeno, el cloruro de amonio y urea que aportan nitrógeno, por lo tanto, es una mezcla de abonos vegetales con abonos químicos, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 31.05.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

**Que**, para la mercancía denominada "QUELADDOR AQUA", es un fertilizante presentado en cubos de 1 Kg, en tal virtud al encontrarse en envases de peso inferior a 10 Kg, su clasificación procede en la subpartida "**3105.10.00.00 - Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg**", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto:

#### 4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "QUELADDOR AQUA", del fabricante ARVENSIS AGRO SA, s un fertilizante presentado en cubos de 1 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "**3105.10.00.00 - Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg**", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</b></p>	<p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Fecha: 2023.04.26 12:00:45 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</b></p>
<p><i>Elaborado por:</i></p>	<p><i>Revisado por:</i></p>	<p><i>Supervisado por:</i></p>	<p><i>Aprobado por:</i></p>
<p>Andrea Lavanda Torres <b>Especialista en Técnica Aduanera</b></p>	<p>Claudia Buitrón Bolaños <b>Jefe de Clasificación</b></p>	<p>Pedro Velasco Véliz <b>Director de Técnica Aduanera</b></p>	<p>Ramón Vallejo Ugalde <b>Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, Subrogante</b></p>

Fecha de elaboración: 18 de abril de 2023

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0070-RE****Guayaquil, 02 de mayo de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. César Augusto Molina Poveda, ingresada con documento Nro. SENAE-ATUA-2023-0341-E de marzo 14 de 2023, quien, en representación legal de la compañía SKRETTING ARC ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0993192155001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "Hidrolizado Zooca TM".

El documento Nro. SENAE-SGN-2023-0068-E de marzo 17 de 2023, mediante el cual presenta alcance al documento Nro. SENAE-ATUA-2023-0341-E de marzo 14 de 2023.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que girará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA),

en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El oficio No. SENAE-SGN-2023-0363-OF de abril 10 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 11 de abril de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0146, de 24 de abril de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante Calanus AS de Noruega, remitida por el requirente, la mercancía denominada “Hidrolizado Zooca™” se presentada en IBC DE 1000 L, está compuesta de concentrado de proteínas producto del proceso de hidrólisis enzimática del Calanus Finmarchicus, de la que se obtienen peptonas, utilizado en alimentación animal de ovino, acuicultura y porcinos.

**Que**, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa a la descripción y uso de la mercancía.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

**Que**, el texto de partida arancelaria 35.04 comprende: ***“Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo”***.

**Que**, la nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 35.04 describe: *“...Esta partida comprende:*

***A) Las peptonas y sus derivados.***

***1) Las peptonas son sustancias solubles que resultan de la disociación de las proteínas por hidrólisis o por la acción de determinadas enzimas (pepsina, papaína, pancreatina, etc.). Suelen presentarse en forma de un polvo blanco o amarillento, muy higroscópico y, por ello, contenidas en recipientes herméticamente cerrados. Las peptonas también pueden presentarse en disolución. Las principales variedades de peptonas son las peptonas de carne, de levadura, de sangre y de caseína.***

***Intervienen en la fabricación de preparaciones alimenticias o farmacéuticas e igualmente se utilizan para desarrollar cultivos microbianos, etc. (...)*** (Subrayado fuera del texto original).

**Que**, la mercancía corresponde a un concentrado de proteínas producto del proceso de hidrólisis enzimática del Calanus Finmarchicus, por lo tanto, es un producto a base de peptonas, utilizado en alimentación animal de ovino, acuicultura y porcino, en aplicación de la **Primera Regla Interpretativa**, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 35.04.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

**Que**, para la mercancía denominada “Hidrolizado Zooca <sup>TM</sup>”, su clasificación procede en la subpartida “**3504.00.10.00 - Peptonas y sus derivados**”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto, y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada “Hidrolizado Zooca <sup>TM</sup>”, del fabricante Calanus AS de Noruega, presentada en IBC DE 1000 L, que corresponde a un concentrado de proteínas producto del proceso de hidrólisis enzimática del Calanus Finmarchicus, de la que se obtienen peptonas, utilizado en alimentación animal de ovino, acuicultura y porcino, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente “**3504.00.10.00 - Peptonas y sus derivados**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0146.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

#### ***Documento firmado electrónicamente***

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



## INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0146

Guayaquil, 24 de abril de 2023

Señor  
Lenin Isaac Castro Pilapaña  
**Subdirector General de Normativa Aduanera**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**  
En su despacho.-

**ASUNTO:** Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Hidrolizado Zooca <sup>TM</sup>; Fabricante: Calanus AS de Noruega; Presentación: IBC DE 1000 L / Solicitante: SKRETTING ARC ECUADOR S.A. RUC 0993192155001 / Documento: SENAE-ATUA-2023-0341-E y SENAE-SGN-2023-0068-E.

**1. ANTECEDENTES****Vistos:**

La solicitud del Sr. César Augusto Molina Poveda, ingresada con documento Nro. SENAE-ATUA-2023-0341-E, de 14 de marzo de 2023, quien, en representación legal de la compañía SKRETTING ARC ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0993192155001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “Hidrolizado Zooca TM”.

El oficio S/N ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con documento Nro. SENAE-SGN-2023-0068-E, de 17 de marzo de 2023, mediante el cual presenta alcance al documento Nro. SENAE-ATUA-2023-0341-E, de 14 de marzo de 2023.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en información técnica del fabricante y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación

arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El oficio No. SENAE-SGN-2023-0363-OF, de 10 de abril de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 11 de abril de 2023.

## 2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



## 3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante Calanus AS de Noruega, remitida por el requirente, la mercancía denominada “Hidrolizado Zooca <sup>TM</sup>” se presentada en IBC DE 1000 L, está compuesta 100% de

concentrado de proteínas producto del proceso de hidrólisis enzimática del *Calanus Finmarchicus*, de la que se obtienen peptonas, utilizado en alimentación animal de ovino, acuicultura y porcinos.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Fabricante: Calanus AS de Noruega.
- Descripción: Concentrado proteico del producto de proceso de hidrólisis del *Calanus Finmarchicus*, de la que se obtienen peptonas, utilizado en alimentación animal de ovino, acuicultura y porcinos. Sin conservantes.
- Composición: compuesta 100% de concentrado de proteínas producto del proceso de hidrólisis del *Calanus Finmarchicus*.
- Beneficios: Mejora el crecimiento y la supervivencia en las primeras etapas de vida de las especies de animales acuáticos, mejora la salud intestinal, previene el estrés oxidativo y aumenta la respuesta inmunitaria.
- Análisis-Químico
  - Proteína Min. 30%
  - \*Sal (NaCl) Max. 11%
  - Materia seca Min. 40%
  - Humedad Max. 60%
  - Lípidos Max. 0.5%
  - Carbohidrato Max. 4%
  - Ceniza Max. 12%
- Presentación: IBC DE 1000 L

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

**Que**, el texto de partida arancelaria 35.04 comprende: "***Peptonas y sus derivados; las demás materias protéicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo***".

**Que**, la nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 35.04 describe: "...*Esta partida comprende:*

**A) Las peptonas y sus derivados.**

- 1) *Las **peptonas** son sustancias solubles que resultan de la disociación de las proteínas por hidrólisis o por la acción de determinadas enzimas (pepsina, papaína, pancreatina, etc.). Suelen presentarse en forma de un polvo blanco o amarillento, muy higroscópico y, por ello, contenidas en recipientes herméticamente cerrados. Las peptonas también pueden presentarse en disolución. Las principales variedades de peptonas son las peptonas de carne, de levadura, de sangre y de caseína. Intervienen en la fabricación de preparaciones alimenticias o farmacéuticas e igualmente se utilizan para desarrollar cultivos microbianos, etc. (...)* (Subrayado fuera del texto original).

**Que**, la mercancía corresponde a un concentrado de proteínas producto del proceso de hidrólisis enzimática del *Calanus Finmarchicus*, por lo tanto, es un producto a base de peptonas, utilizado en alimentación animal de ovino, acuicultura y porcino, en aplicación de la **Primera Regla Interpretativa**, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 35.04.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden*

*compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

**Que**, para la mercancía denominada "Hidrolizado Zooca <sup>TM</sup>", su clasificación procede en la subpartida "**3504.00.10.00 - Peptonas y sus derivados**", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto:

#### 4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "Hidrolizado Zooca <sup>TM</sup>", del fabricante Calanus AS de Noruega, presentada en IBC DE 1000 L, que corresponde a 100% concentrado de proteínas producto del proceso de hidrólisis enzimática del Calanus Finmarchicus, de la que se obtienen peptonas, utilizado en alimentación animal de ovino, acuicultura y porcino, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente "**3504.00.10.00 - Peptonas y sus derivados**", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</b></p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Fecha: 2023.04.24 16:33:43 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</b></p>
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado por:</i>	<i>Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
Andrea Lavanda Torres <b>Especialista en Técnica Aduanera</b>	Claudia Buitrón Bolaños <b>Jefe de Clasificación</b>	Pedro Velasco Véliz <b>Director de Técnica Aduanera</b>	Ramón Vallejo Ugalde <b>Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, Subrogante</b>

*Fecha de elaboración: 24 de abril de 2023*

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0071-RE****Guayaquil, 03 de mayo de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la ciudadana María José Merchán Tenorio, ingresada mediante documento SENAE-DNR-2023-0134-E de febrero 22 de 2023, quien, en calidad de Gerente General de la compañía DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA, RUC. 0190146812001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “NUCLEOFORCE SHRIMPS LR”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: ficha técnica de la mercancía en consulta (fabricante: Bioibérica S.A.U) e imágenes de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE de febrero 04 de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E de febrero 08 de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará

efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0279-OF, de 17 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 20 de marzo de 2023.

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante Bioibérica S.A.U, la mercancía “NUCLEOFORCE SHRIMPS LR” presentado en cubos de 2 Kg, corresponde a un autolizado de levadura obtenida a partir de células muertas de *S. Cerevisiae* como ingrediente activo utilizado en la alimentación acuícola como aditivo nutricional.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Autolizado de levadura rica en nucleótidos (*Saccharomyces cerevisiae*) Min 95%, Humedad Max 5 %.
- Dosificación: En larvas y raceways: 1 gramo por tonelada de agua/día, en camarones 500 gramos por tonelada de alimento final.
- Presentación: Cubos de 2 Kg.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales”***.

**Que**, la nota explicativa de partida arancelaria 23.09 describe: *“...Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:...”*. Subrayado fuera del texto original.

**Que**, de acuerdo lo citado en la nota explicativa de la partida 23.09 se descarta la mercancía de esta partida por no ser una mezcla de varios elementos nutritivos ya que el extracto de levadura sería la

única parte activa.

**Que**, el texto de partida arancelaria 21.02 comprende: ***“Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.”***

**Que**, las notas explicativas de partida arancelaria 21.02 describen: “...A. **LEVADURAS**  
... Esta partida comprende tanto las levaduras vivas o levaduras activas como las levaduras muertas, es decir, inactivas (inactivadas).

*Las levaduras muertas, obtenidas por secado, son generalmente levaduras de cervecería, destilería o panificación que, ya insuficientemente activas, son rechazadas por dichas industrias y se utilizan en la alimentación humana (fuente de vitamina B) y como alimento de animales. Sin embargo, a causa de su creciente importancia, las levaduras secas se obtienen con mayor frecuencia directamente a partir de levaduras activas obtenidas especialmente con este objeto. (...)*”. Subrayado fuera del texto original.

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un autolizado de levadura obtenida a partir de células muertas de *S. Cerevisiae* como ingrediente activo utilizado en la alimentación acuícola como aditivo nutricional, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 21.02.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

**Que**, tomando en consideración que la mercancía corresponde a levaduras muertas, presentada en cubos de 2 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria ***“2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos”***, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto:

### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

### **Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:**

Clasifícase la mercancía denominada NUCLEOFORCE SHRIMPS LR, fabricada por Bioibérica S.A.U., que corresponde a un autolizado de levadura obtenida a partir de células muertas de *S. Cerevisiae* como ingrediente activo utilizado en la alimentación acuícola como aditivo nutricional, presentado en cubos de 2 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente ***“2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos”*** por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0158 de abril 28 de 2023.

**DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.”

*Documento firmado electrónicamente*

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA  
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0158**

Guayaquil, 28 de abril de 2023

Señor  
Lenin Isaac Castro Pilapaña  
**Subdirector General de Normativa Aduanera**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**  
En su despacho.-

**ASUNTO:** Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: NUCLEOFORCE SHRIMPS LR/ Solicitante: DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA.- RUC 0190146812001/ Documento: SENAE-DNR-2023-0134-E

**1. ANTECEDENTES**

La solicitud de la ciudadana María José Merchán Tenorio, ingresada mediante documento SENAE-DNR-2023-0134-E de 22 de febrero de 2023, quien, en calidad de Gerente General de la compañía DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA, RUC. 0190146812001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “NUCLEOFORCE SHRIMPS LR”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: ficha técnica de la mercancía en consulta (fabricante: Bioibérica S.A.U) e imágenes de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “*Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...*”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no

causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0279-OF, de 17 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 20 de marzo de 2023.

## 2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



## 3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

**Que**, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante Bioibérica S.A.U, la mercancía “NUCLEOFORCE SHRIMPS LR” presentado en cubos de 2 Kg, corresponde a un autolizado de levadura obtenida a partir de células muertas de *S. Cerevisiae* como ingrediente activo utilizado en la alimentación acuícola como aditivo nutricional.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Autolizado de levadura rica en nucleótidos (*Saccharomyces cerevisiae*) Min 95%, Humedad Max 5 %.
- Dosificación: En larvas y raceways: 1 gramo por tonelada de agua/día, en camarones 500 gramos por tonelada de alimento final.
- Presentación: Cubos de 2 Kg.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales***".

**Que**, la nota explicativa de partida arancelaria 23.09 describe: "...*Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a...*". Subrayado fuera del texto original.

**Que**, de acuerdo lo citado en la nota explicativa de la partida 23.09 se descarta la mercancía de esta partida por no ser una mezcla de varios elementos nutritivos ya que el extracto de levadura sería la única parte activa.

**Que**, el texto de partida arancelaria 21.02 comprende: "***Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.***".

**Que**, las notas explicativas de partida arancelaria 21.02 describen: "...A. LEVADURAS

... *Esta partida comprende tanto las levaduras vivas o levaduras activas como las levaduras muertas, es decir, inactivas (inactivadas).*

*Las levaduras muertas, obtenidas por secado, son generalmente levaduras de cervecería, destilería o panificación que, ya insuficientemente activas, son rechazadas por dichas industrias y se utilizan en la alimentación humana (fuente de vitamina B) y como alimento de animales. Sin embargo, a causa de su creciente importancia, las levaduras secas se obtienen con mayor frecuencia directamente a partir de levaduras activas obtenidas especialmente con este objeto. (...)*". Subrayado fuera del texto original.

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un autolizado de levadura obtenida a partir de células muertas de *S. Cerevisiae* como ingrediente activo utilizado en la alimentación acuícola como aditivo nutricional, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 21.02.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

**Que**, tomando en consideración que la mercancía corresponde a levaduras muertas, presentada en cubos de 2 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria "***2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos***", del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

#### 4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada NUCLEOFORCE SHRIMPS LR, fabricada por Bioibérica S.A.U., que corresponde a un autolizado de levadura obtenida a partir de células muertas de *S. Cerevisiae* como ingrediente activo utilizado en la alimentación acuícola como aditivo nutricional, presentado en cubos de 2 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos"** por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: <b>GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</b>
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista laboratorista	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Ramón Vallejo Ugalde <b>Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera Subrogante</b>

*Fecha de elaboración: 28 de abril de 2023*

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0072-RE****Guayaquil, 03 de mayo de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Alfredo Fernando Ziade Paez, ingresada mediante documento SENAE-DNR-2023-0141-E de febrero 28 de 2023, quien en calidad de Representante Legal de la compañía PRIME LABORATORIO PRILAB S.A, RUC. 0991316043001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “EZ ARTEMIA ULTRA”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: ficha técnica de la mercancía en consulta (fabricante: ZEIGLER BROS, INC) e imágenes de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE de febrero 04 de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E de febrero 08 de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina

-NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0296-OF, de 21 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 22 de marzo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante: ZEIGLER BROS, INC, la mercancía “EZ ARTEMIA ULTRA” presentado en botella plástica de 2 Kg, corresponde a un alimento completo en forma líquida de uso acuícola para larvas de camarón, el cual se encuentra compuesto mayormente por proteínas de pescados y proteínas vegetales.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: proteínas de pescado 45%, proteínas de origen vegetal 42%, lecitina de soya 4%, minerales 3%, vitaminas 2%, conservantes 1%, extracto de levaduras 1%, aminoácidos 1%, producto seco de fermentación de Bacillus 0.5%, colores artificiales 0.5%.
- Dosificación: Aplicar directamente al tanque 200 ml por cada millón de larvas de camarón *litopenaeus vannamei*.
- Presentación: Botella plástica de 2 Kg.

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”***

**Que**, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: ***“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”***

**Que**, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: ***“...Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:***

- 1. proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos)***
- 2. completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);***
- 3. o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.***

***Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características***

esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio...”.

**“...A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACION COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS COMPLETOS)**

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

**1. Elementos nutritivos llamados energéticos**, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinen. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.

**2. Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción.** A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecera, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos. Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

- 1. Elementos nutritivos de funcionamiento.** Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada (...). Subrayado fuera del texto original.

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un alimento completo en forma líquida de uso acuícola para larvas de camarón, el cual se encuentra compuesto mayormente por proteínas de pescados y proteínas vegetales, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

**Que**, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un alimento completo en forma líquida de uso acuícola para larvas de camarón, el cual se encuentra compuesto mayormente por proteínas de pescados y proteínas vegetales, presentada en botella plástica de 2 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria "2309.90.90.18 - - - Las demás para uso acuícola", del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

**TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

**Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:**

Clasifícase la mercancía denominada EZ ARTEMIA ULTRA, fabricada por ZEIGLER BROS, INC, que corresponde a un alimento completo en forma líquida de uso acuícola para larvas de camarón, el cual se encuentra compuesto mayormente por proteínas de pescados y proteínas vegetales, presentado en botella plástica de 2 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente “2309.90.90.18 - - - Las demás para uso acuícola” por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0159 de abril 28 de 2023.

**DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.”

***Documento firmado electrónicamente***

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA  
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0159**

Guayaquil, 28 de abril de 2023

Señor

Lenin Isaac Castro Pilapaña

**Subdirector General de Normativa Aduanera****Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

En su despacho.-

**ASUNTO:** Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: EZ ARTEMIA ULTRA/ Solicitante: PRIMA LABORATORIO PRILAB S.A.- RUC 0991316043001/ Documento: SENAE-DNR-2023-0141-E

**1. ANTECEDENTES**

La solicitud del ciudadano Alfredo Fernando Ziade Paez, ingresada mediante documento SENAE-DNR-2023-0141-E de 28 de febrero de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía PRIME LABORATORIO PRILAB S.A, RUC. 0991316043001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “EZ ARTEMIA ULTRA”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: ficha técnica de la mercancía en consulta (fabricante: ZEIGLER BROS, INC) e imágenes de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “*Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...*”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no

causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0296-OF, de 21 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 22 de marzo de 2023.

## 2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



## 3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

**Que**, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante: ZEIGLER BROS, INC, la mercancía “EZ ARTEMIA ULTRA” presentado en botella plástica de 2 Kg, corresponde a un alimento completo en forma líquida de uso acuícola para larvas de camarón, el cual se encuentra compuesto mayormente por proteínas de pescados y proteínas vegetales.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: proteínas de pescado 45%, proteínas de origen vegetal 42%, lecitina de soya 4%, minerales 3%, vitaminas 2%, conservantes 1%, extracto de levaduras 1%, aminoácidos 1%, producto seco de fermentación de Bacillus 0.5%, colores artificiales 0.5%. .

- Dosificación: Aplicar directamente al tanque 200 ml por cada millón de larvas de camarón *litopenaeus vannamei*.
- Presentación: Botella plástica de 2 Kg.

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: **“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”**

**Que**, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: **“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”**

**Que**, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: **“...Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:**

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.

*Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio...”*

**“...A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACION COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS COMPLETOS)**

*Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:*

- 1) ***Elementos nutritivos llamados energéticos***, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinen. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.
- 2) ***Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción.*** A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecera, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos. Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.
- 3) ***Elementos nutritivos de funcionamiento.*** Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada (...). Subrayado fuera del texto original.

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un alimento completo en forma líquida de uso acuícola para larvas de camarón, el cual se encuentra compuesto mayormente por proteínas de pescados y proteínas vegetales, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

**Que**, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un alimento completo en forma líquida de uso acuícola para larvas de camarón, el cual se encuentra compuesto mayormente por proteínas de pescados y proteínas vegetales, presentada en botella plástica de 2 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria "**2309.90.90.18 - - - Las demás para uso acuícola**", del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto:

#### 4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada EZ ARTEMIA ULTRA, fabricada por ZEIGLER BROS, INC, que corresponde a un alimento completo en forma líquida de uso acuícola para larvas de camarón, el cual se encuentra compuesto mayormente por proteínas de pescados y proteínas vegetales, presentado en botella plástica de 2 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente "**2309.90.90.18 - - - Las demás para uso acuícola**" por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: <b>GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</b>
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán <b>Especialista laboratorista</b>	Pedro Velasco Véliz <b>Director de Técnicas Aduaneras</b>	Ramón Vallejo Ugalde <b>Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera Subrogante</b>

Fecha de elaboración: 28 de abril de 2023



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.